

**SÍNTESIS
SUP-JIN-356/2025**

Tema: Solicitud de vacancia en favor del principio de paridad.

ACTOR: Martín Fernando Torres Caravantes.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

HECHOS

- 1. Registro del candidato.** El actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Decimosegundo Circuito.
- 2. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 3. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras
- 4. Demanda.** El uno de julio, el actor presentó la demanda, vía juicio en línea, para impugnar el acuerdo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Se debe confirmar el acuerdo reclamado en virtud de lo siguiente:

- El actor reclama que las magistraturas debieron asignarse a mujeres por el principio de paridad, pero no demuestra cómo esa decisión le afectó directamente ni cómo le vulnera un derecho propio.
- Sus argumentos sobre irregularidades en la reforma judicial y el proceso legislativo son genéricos e inoperantes, ya que no están vinculados concretamente con la elección en la que participó.
- Las quejas sobre violaciones a principios constitucionales, participación indebida de figuras públicas y propaganda electoral carecen de pruebas y no se relacionan específicamente con su proceso electoral.
- Los señalamientos sobre fallas en la organización electoral, conteo de votos o redefinición de distritos son generales, no demuestran afectación directa al actor ni se centran en la elección que impugna.

Conclusión: Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG572/2025.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-356/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Martín Fernando Torres Caravantes**, confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG572/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Parte actora:	Martín Fernando Torres Caravantes.
Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG-INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

2. Registro de candidatura. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta del distrito I, del circuito XII del Decimosegundo Circuito, en Sinaloa.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdo impugnado³. El veintiséis de junio el CG-INE emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de todo el PEE, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, las declaraciones de validez, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de cargos respecto de la elección de magistraturas de circuito.

5. Juicio de inconformidad. El uno de julio el actor presentó escrito de demanda, vía juicio en línea, a fin de impugnar el acuerdo referido.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-356/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Amicus curiae. El nueve de julio Benjamín Rodríguez Cuellar presentó, vía juicio en línea, escrito por el que comparece como amigo de la Corte, ostentándose como candidato a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el distrito judicial 01, en Querétaro.

8. Estado de resolución. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ INE/CG572/2025.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir un acuerdo del CG-INE relacionado con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

III. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

Benjamín Rodríguez Cuellar –ostentándose como candidato a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el distrito judicial 01, en Querétaro– presentó escrito de *amicus curiae*.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*⁵, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: *i)* se presenten antes de la resolución del asunto; *ii)* por persona ajena al proceso, y *iii)* tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quien acude en calidad de amigo de la Corte presenta un escrito que no cumple los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la procedencia de la demanda.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente⁶:

Forma. La demanda contiene el nombre y la firma electrónica; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. El actor manifiesta en su escrito de demanda que conoció del acto impugnado el veintiocho de junio, por lo que, si la demanda la presentó el uno de julio, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos por la Ley para su presentación.

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en calidad de otrora candidato a Magistrado de Circuito en Materia Mixta del Distrito I del Circuito XII en Sinaloa, para controvertir la declaración de validez de la elección en la que participó.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

V. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

1. Es indebido que dos de las magistraturas asignadas para el XII Circuito en Sinaloa, se asignaran a hombres, pues bajo el principio de paridad, debieron otorgarse a mujeres y, al no existir mujeres postuladas, se debieron declarar vacantes, de manera que el actor continuara en su cargo, al haber contendido como magistrado en funciones.

2. Omisión de la responsable de realizar un análisis contextual de la elección, para determinar que la misma nace de una reforma viciada de origen, al ser una imposición política del Titular del Poder Ejecutivo; que existieron irregularidades en la conformación de las mayorías

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.



parlamentarias que la aprobaron así como en el proceso legislativo, que existió violación al sufragio universal toda vez que se excluyó de la votación a personas en prisión preventiva y nacionales residentes en el extranjero; que se vulneró la independencia judicial al someter a los jueces al voto popular.

3. Violación a principios constitucionales de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad por el proceso de selección de candidaturas, sin lineamientos claros ni evaluaciones sustantivas; violación al voto libre y razonado ante la participación de 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos lo que, además, complicó el diseño de las boletas; violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención indebida de Andrés Manuel López Obrados, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al poder judicial y llamados al repudio de sus candidatas.

4. Violación al voto libre por la difusión en redes sociales y repartición física de “acordeones”, que implicaron propaganda para inducir al electorado en cada entidad federativa, durante la campaña, la etapa de veda electoral y en la jornada, para los cargos a elegirse de la SCJN, TDJ, TEPJF, magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, así como juzgadoras locales; irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla como la designación de personas que no querían integrarlas, personas con apellido distinto al sorteado por la autoridad; ausencia de representación de las candidaturas en las mesas directivas de casilla, consejos distritales y Consejo General del INE.

5. Violación a la certeza toda vez que en la elección no se inutilizaron boletas sobrantes y las candidaturas no tuvieron acceso a la documentación electoral, imposibilidad para verificar el desarrollo de la jornada electoral, ausencia de certeza toda vez que los votos no se contaron en las casillas; vulneración al principio “una persona un voto” por la redefinición del territorio nacional en 60 distritos electorales cuya definición no se basó en criterios poblacionales o técnicos, lo que generó problemas en entidades como la Ciudad de México o Chiapas; la falta de legitimidad de la elección ante la baja participación y el número de votos nulos.

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto impugnado, ya que los agravios hechos valer por el actor son **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas con las que no se combate el acto que reclama.

Justificación

Marco normativo

De conformidad con la CPEUM y la LOPJF, al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas del TDJ, Magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de Distrito.⁷

Por su parte, la LGSMIME⁸ establece que, durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.

De igual forma, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, la validez de la misma y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la elección.

Finalmente, la Ley en cita establece que son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del PJJ, entre otras:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la propia Ley⁹, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito

⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, numeral I, de la CPEUM y 253, párrafo primero, numeral II de la LOPJF.

⁸ Artículo 49, 50 y 77 TER de la LGSMIME.

⁹ Párrafo 1, del artículo 75 de la LGSMIME.



judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Para el efecto, la propia Ley señala que las causales referidas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Caso concreto

En primer lugar, el actor se duele de que fue indebido que dos de las magistraturas del XII Circuito en Sinaloa se asignaran a hombres, pues bajo el principio de paridad, debieron otorgarse a mujeres y, al no existir mujeres postuladas, se debieron declarar vacantes, de manera que el actor continuara en su cargo, al haber contendido como magistrado en funciones.

No le asiste la razón al actor pues, en primer lugar, basa su argumento en la supuesta defensa del principio de paridad, al señalar que, en su concepto, dos de las magistraturas del circuito en el que contendió debieron asignarse a mujeres y no a hombres.

Sin embargo, con ese alegato el actor no hace ver, ni demuestra, la afectación directa a un derecho propio con la emisión del acto reclamado, sino que pretende un beneficio a partir de alegar la supuesta vulneración a un derecho que no le corresponde.

Por otro lado, resultan igualmente **inoperantes** las alegaciones en el sentido de que la responsable omitió realizar un análisis contextual de la elección, para determinar que la misma nace de una reforma viciada de origen, al ser una imposición política del Titular del Poder Ejecutivo; que existieron irregularidades en la conformación de las mayorías parlamentarias que la aprobaron y en el proceso legislativo, que existió violación al sufragio universal toda vez que se excluyó de la votación a personas en prisión preventiva y nacionales residentes en el extranjero y que se vulneró la independencia judicial al someter a los jueces al voto popular.

Ello, pues se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas tendentes a controvertir la reforma al Poder Judicial de la Federación de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que el actor manifieste alegaciones concretas contra la declaración de validez de la elección que cuestiona.

Ello, pues como se puede ver de la demanda, el actor cuestiona la reforma, el proceso legislativo que le dio origen y dos de los aspectos que incluyó, como es la votación de personas en prisión preventiva y nacionales en el extranjero, y la previsión de que las personas juzgadoras sean electas por voto popular, lo que no tiene relación directa con el acto impugnado.

Por otro lado, son **inoperantes** los alegatos relacionados con la supuesta violación a principios constitucionales de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad por el proceso de selección de candidaturas, sin lineamientos claros ni evaluaciones sustantivas; violación al voto libre y razonado ante la participación de 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos lo que, además, complicó el diseño de las boletas; violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención indebida de Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al Poder Judicial y llamados al repudio de sus candidatos.

Ello, pues tales alegatos se formulan respecto de la totalidad de la elección del Poder Judicial, sin que el actor refiera cuestiones, en



particular, relacionadas con la elección en la que contendió, con las que se controvierta el acto reclamado.

Así, por ejemplo, el actor señala que se vulneró el derecho al voto libre, ya que se eligieron 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos, esto es, cuestiona la totalidad de las postulaciones; asimismo señala la supuesta participación indebida de figuras públicas contra el Poder Judicial y sus candidatos, pero no refiere que ello sucediera en específico en la elección en la que contendió.

Por cuanto a la supuesta violación al voto libre por la difusión en redes sociales y repartición física de “acordeones”, que implicaron propaganda para inducir al electorado en cada entidad federativa, durante la campaña, la etapa de veda electoral y en la jornada, para los cargos a elegirse de la SCJN, TDJ, TEPJF, magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, así como juzgadoras locales, lo alegado es igualmente **inoperante**, pues aunado al hecho de que el actor no presenta medios de prueba para sustentar sus dichos, lo cierto es que encamina su alegato en relación a las elecciones de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y no manifiesta agravio concreto y directo en relación al acto que impugna.

Así, el actor ni siquiera aporta elementos de prueba para demostrar alguna irregularidad en la elección que contendió, que fue la de Magistrado de Circuito en materia mixta del XII Circuito en Sinaloa y las pruebas aportadas corresponden a una elección diversa.

En efecto, como se puede advertir de su escrito de demanda, el actor aporta diversas fotografías de supuestos acordeones, para demostrar la existencia de esa irregularidad, sin embargo, los mismos corresponden a las elecciones de ministraturas de la SCJN, Tribunal de Disciplina Judicial, Sala Superior y Regionales del TEPJF, magistrados de circuito y jueces de distrito de la Ciudad de México y jueces locales de esa entidad.

Similar calificativo merecen las alegaciones formuladas en relación con supuestas irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla, ausencia de representación de las candidaturas en las mismas,

en consejos distritales y Consejo General del INE; violación a la certeza toda vez que en la elección no se inutilizaron boletas sobrantes y las candidaturas no tuvieron acceso a la documentación electoral, imposibilidad para verificar el desarrollo de la jornada electoral, ya que el actor no manifiesta la relación de lo alegado de forma directa con la elección que participó, ni aporta pruebas para demostrar su dicho, como pudiera ser, el que señalara y demostrara que solicitó información a la autoridad y no le fue proporcionada.

Finalmente, en cuanto a la supuesta ausencia de certeza toda vez que los votos no se contaron en las casillas; vulneración al principio “una persona un voto” por la redefinición del territorio nacional en sesenta distritos electorales cuya definición no se basó en criterios poblacionales o técnicos, lo que generó problemas en entidades como la Ciudad de México o Chiapas; la falta de legitimidad de la elección ante la baja participación y el número de votos nulos.

Los argumentos son **inoperantes** pues no se encaminan a controvertir la elección en la que contendió el actor y que estima contraria a derecho, sino que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que se relacionan, incluso, con entidades federativas que no tienen vínculo con la elección controvertida.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-356/2025

magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-356/2025¹⁰

Formulo el presente **voto particular parcial**, porque me aparto del criterio de la mayoría en relación con el tratamiento que se debe dar a los planteamientos y pruebas aportadas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, la presunta intervención de Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al Poder Judicial y llamados al repudio de sus candidatos; así como el uso de acordeones como mecanismos de inducción al voto; porque en mi concepto, se debió dar vista al INE para que iniciara una investigación al respecto.

Mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participó en su elaboración: Mauricio Huesca Rodríguez.



destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considerara necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que correspondiera.

Por lo expuesto, me aparto de la determinación de la mayoría de no dar vista al INE de las irregularidades ya apuntadas para que inicie una investigación y, por ello, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.